



Citar este número al responder:
0742-932492023

Guadalajara de Buga, 21 de abril de 2025

Señor:
VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZÁLEZ
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 3340 DEL 27 DE MARZO DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0742-039-002-230-2017
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0742 – 3340 del 27 de marzo de 2025, "Por la cual se resuelve de fondo un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"
Fecha de los actos administrativos	27/03/2025
Autoridad que lo expidió	Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC
Recurso que procede	Recurso de reposición y en subsidio apelación
Plazo para presentar recurso	Diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación

Conforme lo expuesto, se adjunta copia íntegra del acto administrativo constante de veintinueve (29) páginas.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0742-932492023

fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

KELLY JOHANNA MARÍN
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 29 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Archivase en: 0742-039-002-230-2017



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"**

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

- "1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SBALETAS - EL CERRITO.** *que comprende los Municipios de El Cerrito, Ginebra, y Guacarí.*
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO** *que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara De Buga y San Pedro.*
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS** *– conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".*

Que el asunto a resolver de fondo es, verificar si existe daño ambiental o infracción al deber normativo al realizar aprovechamiento de producto forestal, sin contar con el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente en las coordenadas 03° 50'37.6N y 76° 10'53.9w, vereda Janeiro del municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO.**

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.085.408 y SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429.

HECHOS

El 26 de mayo de 2017, siendo las 20:10 horas, personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, junto con personal del Ejército Nacional de Colombia, pertenecientes al Batallón de Alta Montaña No. 10, y la Policía Nacional, en las coordenadas 03° 50'37.6N y 76° 10'53.9w, vereda Janeiro Municipio de Guadalajara de Buga, observaron dos hombres que llevaban en hombros cinco piezas de comino crespo, a quienes se les solicitó el permiso para el aprovechamiento, manifestando no tenerlo, razón por la cual se procedió a la captura, y a diligenciar el acta única de control a tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. 0091496 y dejó a disposición de la autoridad ambiental del material forestal.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

La CVC, emitió concepto técnico¹, indicando que el material forestal incautado correspondía a cinco (05) piezas de madera de la especie COMINO CRESPO (Aniba perutilis), para un volumen aproximado de 0,3 metros cúbicos, concluyendo que se debía proceder con el inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la persona identificada por la Policía.

Mediante Resolución 0740 No. 000485 del 08 de junio de 2017², se impuso medida preventiva consistente en suspensión del aprovechamiento de productos forestales en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Guadalajara, vereda El Janeiro, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

Al haberse configurado el criterio de flagrancia señalado en la norma, por medio del acto administrativo en mención, se ordenó el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de cargos contra de los señores VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.085.408 y SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429. Acto administrativo notificado a los presuntos infractores³.

Que el señor SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429, presentó escrito de descargos bajo radicado No. 489062017 del día 12 de julio de 2017⁴.

Mediante auto de sustanciación del 25 de agosto de 2017, se dispuso la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio con radicado 0742-039-002-230-2017. Posteriormente, a través del auto de trámite del 10 de julio de 2019, se ordenó el cierre de la investigación y, finalmente, mediante auto del 10 de marzo de 2021, se corrió traslado a los investigados para la presentación de alegatos.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Oficio de solicitud de concepto técnico por parte de la Policía Nacional con radicado No. 062/ ESTPO 1.1 – 29.58, visible a folio 1.
2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0091496, visible a folio 2.
3. Rótulo de elementos materiales de prueba y evidencia física
4. Concepto Técnico del 26 de mayo de 2017 emitido por la CVC, visible a folios 4-6.

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge, para resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0742-039-002-230-2017, adelantado en contra de VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.085.408 y SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429.

¹ Folios 4-6

² Folios 7-12

³ Folios 16-19

⁴ Folios 20-27



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

Que el equipo evaluador del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, señala que, los cargos formulados corresponden a:

"(...)

1. **CARGO PRIMERO:** Aprovechamiento ilegal de productos forestales en la Zona de Reserva Forestal Protectora del río Guadalajara, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo 018 de 1998 – Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca y Artículo 12 del Decreto 2372 de 2010.
2. **CARGO SEGUNDO:** Daño a los recursos naturales por explotación de especies amenazadas (Comino Crespo "Aniba perutilis") en zona de reserva Forestal."

Que a la fecha los productos forestales incautados, se encuentran decomisados preventivamente dentro del CAV de la flora de la CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Que el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 14 de marzo de 2025⁵, contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de estas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, el cual, se transcribe así:

"(...)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos se encuentra en respaldo con el oficio de solicitud de concepto técnico por parte de la Policía Nacional con radicado No. 062/ ESTPO 1.1 – 29.58, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0091496, el rótulo de elementos materiales de prueba y evidencia física y el concepto técnico emitido por la CVC del 26 de mayo de 2017, los cuales, por su importancia, se relacionan en su orden cronológico así:

6.1. pruebas de los cargos:

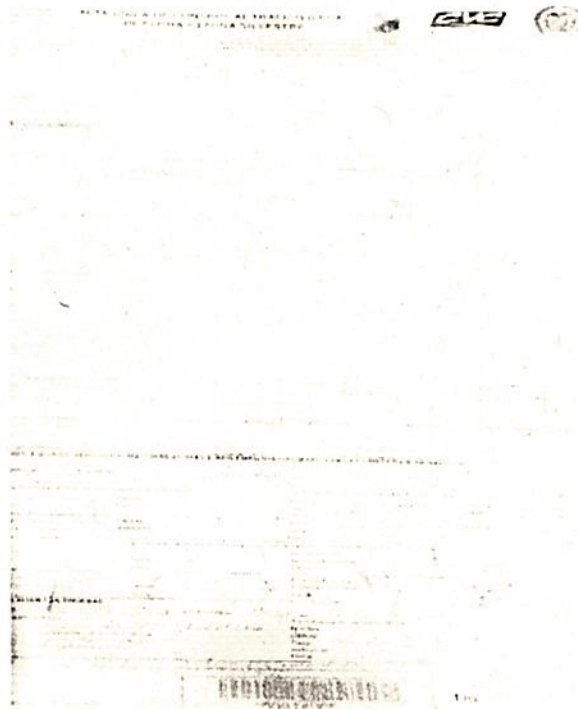
- 1- Oficio de solicitud de concepto técnico por parte de la Policía Nacional con radicado No. 062/ ESTPO 1.1 – 29.58, visible a folio 1.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"**

- 2- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0091496, visible a folio 2.



- 3- Rótulo de elementos materiales de prueba y evidencia física





4- Concepto Técnico del 26 de mayo de 2017 emitido por la CVC, visible a folios 4-6.



INSTITUTO VENEZOLANO AMBIENTAL REGIONAL CENTRO-OCCIDENTAL
 ASESORIA TÉCNICA REFERENTE A EXPLOTACIÓN Y USO DE PRODUCTOS FORESTALES
 PLANTA DE RESEÑA FORESTAL PROTECCIÓN NACIONAL DE BOSA
 CAROLINA GARCÍA LÓPEZ Y ROSA VARELA

[illegible]

1. *Die folgenden Aussagen sind wahr oder falsch? Begründen Sie!*
 a. *Die Funktion $f: \mathbb{R} \rightarrow \mathbb{R}$ ist durch $f(x) = x^2 + 1$ gegeben. Dann ist f eine bijektive Abbildung.*
 b. *Die Funktion $f: \mathbb{R} \rightarrow \mathbb{R}$ ist durch $f(x) = x^2 + 1$ gegeben. Dann ist f eine surjektive Abbildung.*
 c. *Die Funktion $f: \mathbb{R} \rightarrow \mathbb{R}$ ist durch $f(x) = x^2 + 1$ gegeben. Dann ist f eine injektive Abbildung.*
 d. *Die Funktion $f: \mathbb{R} \rightarrow \mathbb{R}$ ist durch $f(x) = x^2 + 1$ gegeben. Dann ist f eine bijektive Abbildung.*

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 84

References

Document is oriented

$\beta = 0.1007$ $\Delta 2\sigma = 0.0001$
 $\beta = 0.1007$ $\Delta 2\sigma = 0.0001$

Adopting a more radical perspective, researchers and practitioners are beginning to challenge the dominant view of the world as a place where the rich exploit the poor. This view, which is rooted in the idea of a "zero-sum" game, suggests that the interests of the rich and the poor are fundamentally opposed. In contrast, a more radical perspective suggests that the interests of the rich and the poor are fundamentally aligned. This perspective is rooted in the idea of a "positive-sum" game, where the interests of the rich and the poor are mutually beneficial. This perspective is more consistent with the idea of a "win-win" solution, where the interests of the rich and the poor are mutually beneficial.

Source: <http://www.fishbase.org>

David Hunter

Coord. Cette

Re: 994 de Guadalupe

... ..

$$p = 4, \quad a(4) = -8, \quad b = 4$$

Die folgenden Aussagen sind wahr oder falsch? Begründen Sie Ihre Antworten! (10 Punkte)

1. Die Funktion $f: \mathbb{R} \rightarrow \mathbb{R}$ ist durch $f(x) = x^2 \sin\left(\frac{1}{x}\right)$ für $x \neq 0$ und $f(0) = 0$ definiert. Dann gilt: f ist in $x=0$ differenzierbar.

2. Die Funktion $f: \mathbb{R} \rightarrow \mathbb{R}$ ist durch $f(x) = x|x|$ für $x \in \mathbb{R}$ definiert. Dann gilt: f ist in $x=0$ zweimal differenzierbar.

3. Die Funktion $f: \mathbb{R} \rightarrow \mathbb{R}$ ist durch $f(x) = x^2 \cos\left(\frac{1}{x}\right)$ für $x \neq 0$ und $f(0) = 0$ definiert. Dann gilt: f ist in $x=0$ zweimal differenzierbar.

4. Die Funktion $f: \mathbb{R} \rightarrow \mathbb{R}$ ist durch $f(x) = x^2 \sin\left(\frac{1}{x}\right)$ für $x \neq 0$ und $f(0) = 0$ definiert. Dann gilt: f ist in $x=0$ zweimal differenzierbar.

5. Die Funktion $f: \mathbb{R} \rightarrow \mathbb{R}$ ist durch $f(x) = x^2 \cos\left(\frac{1}{x}\right)$ für $x \neq 0$ und $f(0) = 0$ definiert. Dann gilt: f ist in $x=0$ zweimal differenzierbar.

6. Die Funktion $f: \mathbb{R} \rightarrow \mathbb{R}$ ist durch $f(x) = x^2 \sin\left(\frac{1}{x}\right)$ für $x \neq 0$ und $f(0) = 0$ definiert. Dann gilt: f ist in $x=0$ zweimal differenzierbar.

7. Die Funktion $f: \mathbb{R} \rightarrow \mathbb{R}$ ist durch $f(x) = x^2 \cos\left(\frac{1}{x}\right)$ für $x \neq 0$ und $f(0) = 0$ definiert. Dann gilt: f ist in $x=0$ zweimal differenzierbar.

8. Die Funktion $f: \mathbb{R} \rightarrow \mathbb{R}$ ist durch $f(x) = x^2 \sin\left(\frac{1}{x}\right)$ für $x \neq 0$ und $f(0) = 0$ definiert. Dann gilt: f ist in $x=0$ zweimal differenzierbar.

9. Die Funktion $f: \mathbb{R} \rightarrow \mathbb{R}$ ist durch $f(x) = x^2 \cos\left(\frac{1}{x}\right)$ für $x \neq 0$ und $f(0) = 0$ definiert. Dann gilt: f ist in $x=0$ zweimal differenzierbar.

10. Die Funktion $f: \mathbb{R} \rightarrow \mathbb{R}$ ist durch $f(x) = x^2 \sin\left(\frac{1}{x}\right)$ für $x \neq 0$ und $f(0) = 0$ definiert. Dann gilt: f ist in $x=0$ zweimal differenzierbar.

1. $\mathcal{P}$ is a $\mathcal{P}$ -algebra, i.e. $\mathcal{P} \in \mathcal{P}$.



1. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$ (the probability of getting two heads)

[illegible]

1. The following information is for the purpose of the internal security of the United States and is not to be released to the public without the express written approval of the Department of Defense.



1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

[illegible]

1. **Introduction**

The purpose of this report is to provide a comprehensive overview of the current state of the art in the field of artificial intelligence (AI) and its applications. This report will discuss the various subfields of AI, including machine learning, natural language processing, and computer vision, and will explore the challenges and opportunities associated with these technologies.

2. **Background**

Artificial intelligence is a branch of computer science that deals with the creation of intelligent machines that can perform tasks that would typically require human intelligence. The field of AI has a long history, dating back to the 1950s, and has since become one of the most rapidly advancing and influential areas of research in computer science.

3. **Machine Learning**

Machine learning is a subfield of AI that focuses on the development of algorithms that can learn from data and make predictions or decisions based on that data. There are three main types of machine learning: supervised learning, unsupervised learning, and reinforcement learning. Supervised learning involves training a model on a labeled dataset, while unsupervised learning involves training a model on an unlabeled dataset. Reinforcement learning involves training a model to learn from its own actions and the feedback it receives from its environment.

4. **Natural Language Processing**

Natural language processing (NLP) is a subfield of AI that focuses on the development of algorithms that can understand and generate human language. NLP has a wide range of applications, including machine translation, sentiment analysis, and text classification. One of the major challenges in NLP is the ambiguity of natural language, which makes it difficult for machines to understand the meaning of a sentence.

5. **Computer Vision**

Computer vision is a subfield of AI that focuses on the development of algorithms that can understand and interpret visual information from the world. This includes tasks such as image classification, object detection, and facial recognition. Computer vision has many practical applications, including in healthcare, manufacturing, and security.

6. **Challenges and Opportunities**

While AI has made significant progress in recent years, there are still many challenges that need to be addressed. One of the major challenges is the lack of transparency in many AI systems, which makes it difficult to understand how they make their decisions. Another challenge is the potential for bias and discrimination in AI systems, which can occur if the data used to train the models is biased. However, there are also many opportunities for AI, including in the fields of healthcare, education, and transportation.

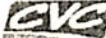
7. **Conclusion**

Artificial intelligence is a rapidly advancing field with a wide range of applications. While there are still many challenges that need to be addressed, the potential for AI to improve our lives is enormous. As research in AI continues to advance, we can expect to see even more powerful and useful AI systems in the future.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"



CONSEJO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025

(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

CONSIDERANDO:

- Que el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental se inició con la radicación del escrito de denuncia ambiental No. 489062017 del día 12 de julio de 2017, en el cual se denunció la realización de actividades agrícolas que ocasionan daños ambientales en el área de influencia del río Cauca, en el municipio de Buenavista, departamento del Cauca.
- Que el presunto infractor SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429, presentó escrito de descargos bajo radicado No. 489062017 del día 12 de julio de 2017, no obstante, los mismos fueron presentados de manera extemporánea.
- Que el presunto infractor SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429, presentó escrito de alegatos finales bajo radicado No. 341002021 del día 23 de abril de 2021, de los que se lee:

6.2. Pruebas de descargos:

El presunto infractor SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429, presentó escrito de descargos bajo radicado No. 489062017 del día 12 de julio de 2017, no obstante, los mismos fueron presentados de manera extemporánea.

6.3. Alegatos finales

El presunto infractor SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429, presentó escrito de alegatos finales bajo radicado No. 341002021 del día 23 de abril de 2021, de los que se lee:

(...)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017”**

El presunto infractor VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.085.408 guardó silencio.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene el oficio de solicitud de concepto técnico por parte de la Policía Nacional con radicado No. 062/ ESTPO 1.1 – 29.58, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0091496, el rótulo de elementos materiales de prueba y evidencia física y el concepto técnico emitido por la CVC del 26 de mayo de 2017, los que dentro de la actuación no fueron tachados por el presunto responsable, el cual tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, obra el oficio de solicitud de concepto técnico por parte de la Policía Nacional con radicado No. 062/ ESTPO 1.1 – 29.58, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0091496, el rótulo de elementos materiales de prueba y evidencia física y el concepto técnico emitido por la CVC del 26 de mayo de 2017, los que fueron sometidos al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

Las pruebas documentales que responsan en el expediente dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por realizar aprovechamiento forestal y movilización de producto forestal sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, los presuntos responsables, no aportaron la prueba idónea para acreditar la legalidad del aprovechamiento de producto forestal, teniendo la obligación de hacerlo, toda vez que la carga de la prueba como es el permiso de la autoridad ambiental para realizar aprovechamiento forestal debe ser expedida por escrito y previo al aprovechamiento.

Para recapitular las circunstancias de tiempo modo y lugar se tiene que el 26 de mayo de 2017, personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, junto con funcionarios del Ejército Nacional de Colombia, pertenecientes al Batallón de Alta Montaña No. 10, observaron la presencia de dos hombres que, presuntamente, estaban realizando aprovechamiento de productos forestales sin contar con los permisos emitidos por la autoridad ambiental competente. El hecho tuvo lugar en la vereda El Janeiro, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

La CVC, emitió concepto técnico⁶, indicando que el material forestal incautado correspondía aproximadamente a cinco (05) piezas de madera de la especie COMINO CRESPO (Aniba perutilis), para un volumen total de 0,3 metros cúbicos, concluyendo que se debía proceder con el inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la persona identificada por la Policía, razón por la cual se encuentra probado el cargo de APROVECHAMIENTO de flora maderable, sin embargo, la autoridad ambiental no tiene las pruebas para indicar que el aprovechamiento ocurrió en la zona de reserva forestal protectora del Río Guadalajara.

Conforme a la norma nacional, se tiene que todo aprovechamiento, sea único, doméstico, persistente, por riesgo, de árboles aislados, requiere contar en forma previa de permiso o de autorización de parte de la autoridad ambiental.

En el presente caso, dada la inversión de la presunción de la culpa o dolo, corresponde al usuario o presunto infractor, de probar que para la fecha de los hechos contaba a su favor de permiso o aprovechamiento del recurso bosque, pero el usuario no logró desvirtuar el cargo.

La voluntad del legislador, presenta como eximentes de responsabilidad, causales que no corresponde a la presente situación, y pese al desconocimiento del usuario que la exigencia de contar con permiso de la autoridad ambiental de permiso para todo aprovechamiento, dicho desconocimiento, no es causal suficiente para no incurrir en la infracción.

Por lo tanto, queda probado el cargo del aprovechamiento forestal de flora maderable de comino crespo de cinco piezas, para un total de 0,3 metros cúbicos, levantando el agravante que los hechos ocurren en la zona de reserva forestal protectora, toda vez que la aprehensión ocurre en las coordenadas arriba anotadas, pero ni la Policía Nacional, el ejército Nacional o la Autoridad ambiental, lograron demostrar el sitio de aprovechamiento.

Respecto del cargo segundo relacionado con el daño a los recursos naturales por explotación a especímenes amenazados, se tiene, que el cargo se levanta, toda vez que la presente actuación administrativa se adelanta por la infracción al deber normativo mas no por daño a los recursos naturales, precisamente por la imposibilidad probatoria, para demostrar que con este aprovechamiento se generó el daño ambiental.

⁶ Folios 4-6



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017”

El Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, expide el listado de especies amenazadas, en veda, sin embargo, al revisar los Acuerdos de CVC, no se encuentra que el comino crespo (*Aniba perutilis*), se encuentra relacionado, con la salvedad que señala el riesgo:

| Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca | C.V.C. | jurisdicción de la CDMB | |
|---|--------|--------------------------------|--|
| | | Acuerdo 17 de junio 11 de 1973 | Caracoli (<i>Anacardium sp.</i>) Ceiba (<i>Ceiba sp.</i>) Palma Corozo o Palma de Puerto (<i>Scheelea butyracea</i>) y Samán (<i>Samanea saman</i>) |
| | | Acuerdo 24 de Julio 18 de 1997 | Especies del ecosistema manglar <i>Rhizophora mangle</i> , <i>Avicennia germinans</i> , <i>Laguncularia racemosa</i> , <i>Peliciera rhizophorae</i> , <i>Conocarpus erecta</i> y <i>Mora megistosperma</i> |

Por lo tanto, se recoge el cargo en favor de los presuntos responsables, toda vez no se logró probar el daño ambiental señalado en el mismo.

Que mediante Resolución 0740 No. 000485 del 08 de junio de 2017⁷, se impuso medida preventiva consistente en suspensión del aprovechamiento de productos forestales en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional del Rio Guadalajara, vereda El Janeiro, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

Que, al haberse configurado el criterio de flagrancia señalado en la norma, por medio del acto administrativo en mención, se ordenó el inicie de un proceso administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de cargos contra de los señores VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.085.408 y SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429 Acto administrativo notificado a los presuntos infractores⁸.

Que el señor SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429, presentó escrito de descargos bajo radicado No. 489062017 del día 12 de julio de 2017⁹.

Que, por medio de auto de sustanciación del 25 de agosto de 2017, se dispuso la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio con radicado 0742-039-002-230-2017. Posteriormente, a través del auto de trámite del 10 de julio de 2019, se ordenó el cierre de la investigación y, finalmente, mediante auto del 10 de marzo de 2021, se concedió traslado a los investigados para la presentación de alegatos.

Así expuesto, se tiene probado que, para el 26 de mayo de 2017, en todo el territorio colombiano para aprovechar material forestal sea aprovechamiento persistente, único o doméstico, se requería contar con permiso otorgado por la autoridad ambiental tal y como lo señala el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el que advierte que, ante la falta del permiso correspondiente, el material forestal será decomisado.

⁷ Folios 7-12

⁸ Folios 16-19

⁹ Folios 20-27



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

Por lo expuesto, se encuentra probado el cargo de aprovechamiento de material forestal, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.

Se hace la salvedad que, para el 26 de mayo de 2017, se encontraba vigente el Acuerdo 018 del 16 de junio de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA por la cual se estableció que todo aprovechamiento forestal requería contar en forma previa de permiso de la autoridad ambiental.

Mediante Acuerdo CD 013 DEL 28 DE ABRIL DE 2023, "Por medio del cual deroga el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998, por medio del cual se expidió el estatuto bosque de flora silvestre de la CVC, señaló en su parte motiva, que al revisar la normatividad contenida en el acuerdo 18, corresponde que 96 artículos son copia literal del Decreto 1791 de 1996, y que las mismas se encuentra ahora compiladas en el Decreto 1076 de 2015. Y por otra parte el Decreto 1791 de 1996, fue el desarrollo normativo del decreto 2811 de 1974."

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente administrativo sancionatorio ambiental, se tiene la certeza de que los señores VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.085.408 y SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429, realizaron aprovechamiento de producto forestal correspondiente a cinco (05) piezas de madera de la especie COMINO CRESPO (Aniba perutilis), para un volumen total de 0,3 metros cúbicos, para el día 26 de mayo de 2017, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, en contravención de la normatividad ambiental.

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, expresa:

"ARTÍCULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Los artículos 79 y 80 Superior señala:

"ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

1. APROVECHAMIENTO DE PRODUCTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", señala que los tipos de aprovechamientos



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

forestales, son únicos, persistentes, domésticos¹⁰ y el artículo 214 señala que el aprovechamiento único requiere permiso; el artículo 215 señala el aprovechamiento forestal doméstico se hace únicamente con permiso, y el artículo 216 señala que los aprovechamientos forestales persistentes requieren permiso.

*Por su parte el artículo **Artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974** contempla:*

Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento de producto forestal requiere contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de una norma previa a la fecha de los hechos.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹¹.

En el caso en estudio, se tiene como antecedentes que el 26 de mayo de 2017, siendo las 20:10 horas, personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, junto con personal del Ejército Nacional de Colombia, pertenecientes al Batallón de Alta Montaña No. 10, y la Policía Nacional, en las coordenadas 03° 50' 37.6N y 76° 10' 53.9w, vereda Janeiro Municipio de Guadalajara de Buga, observaron dos hombres que llevaban en hombros cinco piezas de comino crespo, a quienes se les solicitó el permiso para el aprovechamiento, manifestando no tenerlo, razón por la cual se procedió a la captura, y a diligenciar el acta única de control a tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. 0091496 y dejó a disposición de la autoridad ambiental del material forestal.

Que la CVC, emitió concepto técnico¹², indicando que el material forestal incautado correspondía a cinco (05) piezas de madera de la especie COMINO CRESPO (*Aniba perutilis*), para un volumen aproximado de 0,3 metros cúbicos, concluyendo que se debía proceder con el inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la persona identificada por la Policía.

Conforme lo expuesto, mediante Resolución 0740 No. 000485 del 08 de junio de 2017¹³, se impuso medida preventiva consistente en suspensión del aprovechamiento de productos

¹⁰ Artículo 212 de Decreto Ley 2811 de 1974

¹¹ Sentencia C-860 de 2006.

¹² Folios 4-6

¹³ Folios 7-12



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

forestales en zona de Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Guadalajara, vereda El Janeiro, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

Que al haberse configurado el criterio de flagrancia señalado en la norma, por medio del acto administrativo en mención, se ordenó el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental y la formulación de cargos contra de los señores VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.085.408 y SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429. Acto administrativo notificado a los presuntos infractores¹⁴.

Que el señor SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429, presentó escrito de descargos bajo radicado No. 489062017 del día 12 de julio de 2017¹⁵.

Por último, a través de auto de sustanciación del 25 de agosto de 2017, se dispuso la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio con radicado 0742-039-002-230-2017. Posteriormente, a través del auto de trámite del 10 de julio de 2019, se ordenó el cierre de la investigación y, finalmente, mediante auto del 10 de marzo de 2021, se corrió traslado a los investigados para la presentación de alegatos.

De manera que, se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía procesal constitucional se tiene satisfecha.

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa).

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;¹⁶

(...)

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón que, solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

¹⁴ Folios 16-19

¹⁵ Folios 20-27

¹⁶ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017”

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en aprovechamiento de productos forestales, sin contar con los permisos y/o autorizaciones de la autoridad ambiental competente.

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se revisa las causales de cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por último, se analiza la caducidad de la acción establecida en el artículo 10 de norma en mención.

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

“(…)

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad al presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

| CAUSAL | CRITERIO |
|------------------------------|---|
| Fuerza Mayor o caso fortuito | <p>El artículo primero de la Ley 95 de 1890 señala que se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.</p> <p>De igual manera, el Código Civil en su artículo 64 establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.</p> <p>Sobre el particular, la sala civil de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC16932-2015² con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, indicó:</p> <p>«En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G J. t. CLXXXVIII, pág. 332)</p> <p>Conforme a los postulados, esta causal no aplica.</p> |



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017”

| | |
|--|---|
| Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista | Hecho de un tercero es un eximente de responsabilidad del demandado, cuando sea calificable como irresistible, imprevisible y ajeno o exterior al mismo
En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsumen en la causal. |
|--|---|

Por su parte el artículo 9, idem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las cuales, no aplican, debido a que, solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, a excepción de la causal 1 que aplica en cualquier momento del proceso administrativo, que se revisa así:

| CAUSAL | CONSIDERACIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|----------------------|---------------|---------------------|---------------------|---------------------|--------------|-------------|-----------------------------|--------|---------|----------------------|---------------|---------------------|--------------------------|---------------------|--------------|-------------|---------------------------------|--------|---------|
| 1.- muerte del investigado cuando es una persona natural | <p>No es posible aplicar la causal en cuestión, toda vez que se revisó la página web de Registraduría Nacional del Estado Civil, y el documento de identidad VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.085.408 y SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429, se encuentra en estado VIGENTE, como se evidencia a continuación:</p> <div><div><p>REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</p></div><div><p>EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:</p><p>Que a la fecha en el Archivo Nacional de Identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:</p><table><tr><td>Cédula de Ciudadanía</td><td>1.115.081.429</td></tr><tr><td>Fecha de Expedición</td><td>18 DE ENERO DE 2012</td></tr><tr><td>Lugar de Expedición</td><td>BUGA - VALLE</td></tr><tr><td>Apellido de</td><td>SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ</td></tr><tr><td>Estado</td><td>VIGENTE</td></tr></table><div><div><p>REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</p></div><div><p>EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:</p><p>Que a la fecha en el Archivo Nacional de Identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:</p><table><tr><td>Cédula de Ciudadanía</td><td>1.115.085.408</td></tr><tr><td>Fecha de Expedición</td><td>1º DE SEPTIEMBRE DE 2012</td></tr><tr><td>Lugar de Expedición</td><td>BUGA - VALLE</td></tr><tr><td>Apellido de</td><td>VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ</td></tr><tr><td>Estado</td><td>VIGENTE</td></tr></table></div></div></div></div> | Cédula de Ciudadanía | 1.115.081.429 | Fecha de Expedición | 18 DE ENERO DE 2012 | Lugar de Expedición | BUGA - VALLE | Apellido de | SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ | Estado | VIGENTE | Cédula de Ciudadanía | 1.115.085.408 | Fecha de Expedición | 1º DE SEPTIEMBRE DE 2012 | Lugar de Expedición | BUGA - VALLE | Apellido de | VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ | Estado | VIGENTE |
| Cédula de Ciudadanía | 1.115.081.429 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de Expedición | 18 DE ENERO DE 2012 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Lugar de Expedición | BUGA - VALLE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Apellido de | SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Estado | VIGENTE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Cédula de Ciudadanía | 1.115.085.408 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de Expedición | 1º DE SEPTIEMBRE DE 2012 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Lugar de Expedición | BUGA - VALLE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Apellido de | VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Estado | VIGENTE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

| CAUSAL | OBSERVACION |
|--|-------------|
| VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04 | |
| CÓDIGO: FT.0550.04 | |



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

| | |
|--|--|
| 1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | No aplica. El presente caso corresponde al criterio de flagrancia contemplado en la norma. |
| 2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | No aplica
No se resarcio o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso. |
| 3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana. | No se demostró |

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.

| CAUSAL | OBSERVACIÓN |
|--|--|
| 1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA | No aplica, toda vez que VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.085.408 y SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429, no registran anotaciones en el RUIA. |
| 2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana | No se demostró |
| 3.- Cometer la infracción para ocultar otra | No Aplica |
| 4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuir la a otros | No Aplica |
| 5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta | No Aplica |
| 6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición. | No Aplica |
| 7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica | Aplica por la ubicación donde fueron encontradas, las personas, cargando a hombros las piezas, sin embargo, no se conoce el sitio del aprovechamiento, razón por la cual no aplica la causal |
| 8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero | No Aplica |
| 9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales | No Aplica |
| 10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas | se Cumplió, debido a que, consiste en el decomiso preventivo del material, el cual, se encuentra en las instalaciones de la DAR Centro Sur. |



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

| | |
|---|-----------|
| 11 - Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida | No Aplica |
| 12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos | No aplica |

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra los procesados.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, de manera que, al revisar los doce ítems de la norma, no resulta aplicable ninguna causal respecto de los señores VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.085.408 y SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429.

Los investigados, no presentaron pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

Consultas al RUIA

VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.085.408

SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.085.408 y SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429.

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

"(...)

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizó la tala del material forestal correspondientes a cinco (05) piezas de madera de la especie COMINO CRESPO (*Aniba perutilis*), para un volumen aproximado de 0,3 metros cúbicos, debido a que, no se conoce el predio o predios de origen del producto forestal, no es posible determinar si el mismo se obtuvo a partir de productos de la flora silvestre que cuenten con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia, no es posible determinar si se presentó afectación ambiental al recurso flora para la obtención del producto, ni la magnitud de la potencial afectación.

En consecuencia, no se puede determinar si la obtención de este material causó una afectación ambiental al recurso flora ni evaluar la magnitud de un posible impacto. La ausencia de datos clave sobre la ubicación y circunstancias específicas de la tala representa un obstáculo significativo para determinar si las actividades estuvieron enmarcadas dentro de los parámetros legales de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

aprovechamiento sostenible del recurso forestal, o si, por el contrario, se trató de una actividad ilícita que contribuyó a la degradación del ecosistema.

Asimismo, no se pudo determinar si se generó un impacto ambiental representativo ni evaluar de forma técnica y precisa la pérdida del recurso bosque. Aunque el volumen de las piezas y su cantidad no sugieren la desaparición completa de un bosque ni una alteración directa de las condiciones del medio ambiente, esta conclusión no puede establecerse con certeza debido a la falta de evidencia que permita verificar la legalidad del aprovechamiento del recurso forestal.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Señala el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010 lo siguiente:

"(...) La capacidad socioeconómica del infractor, es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se lee:

"ARTÍCULO 10.- CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. **PERSONAS NATURALES.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla: ..."

La presente investigación recae sobre persona natural, por lo tanto, se realizó consulta de los datos correspondientes a los señores VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.085.408 y el mismo hace parte del grupo SISBÉN IV – C1, categorizado como "VULNERABLE", y SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429, y el mismo hace parte del grupo SISBÉN IV – B4, categorizado como "POBREZA MODERADA", en la página web del SISBÉN

Sisben

| | | | |
|--|-----------------------|-----------------|------------|
| Fecha de consulta: | 09/03/2025 | Registro válido | C1 |
| Fecha: | 761112611057300000012 | | Vulnerable |
| DATOS PERSONALES | | | |
| Nombres: VICTOR MANUEL | | | |
| Apellidos: CERTUCHE GONZALEZ | | | |
| Tipo de documento: Cédula de ciudadanía | | | |
| Número de documento: 1115085408 | | | |
| Municipio: Tumbalá de Buja | | | |
| Departamento: Valle del Cauca | | | |
| RECOMENDACIÓN ADMINISTRATIVA | | | |
| Ejercicio vigente: 01/08/2024 | | | |
| Última actualización ciudadana: 01/08/2024 | | | |
| Última actualización vía registros administrativos: | | | |
| "Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acercarse a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente." | | | |
| A1-A5 B1-B7 C1-C18 D1-D21 | | | |
| Pobreza extrema Pobreza moderada Vulnerable No vulnerable | | | |



Sisbén

B4

A1→A5

B1→B7

C1→C78

1912

CÓDIGO: FT.0550.04



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones a imponer según el caso pueden ser:

| SANCION | DEFINICION | APLICABILIDAD EN EL CASO |
|--|--|--------------------------|
| 1. AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA COMO SANCIÓN | ARTÍCULO 37. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental. | APLICA |
| 2. MULTAS hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente). | ARTÍCULO 43. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. | APLICA |
| 3. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO del establecimiento, edificación o servicio | ARTÍCULO 44. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo. | NO APLICA |
| 4. REVOCATORIO O CADUCIDAD DE LICENCIA AMBIENTAL, autorización, concesión, permiso o registro. | ARTÍCULO 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro. | NO APLICA |
| 5. DEMOLICIÓN de obra a costa del infractor. | ARTÍCULO 46. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. | NO APLICA |
| 6. DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción | ARTÍCULO 47. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.
Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta | APLICA |



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

| | | |
|---|--|-----------|
| 7. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES de especies de flora y fauna silvestres o acuática. | ARTÍCULO 48. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia. | NO APLICA |
|---|--|-----------|

Entonces frente a la situación concreta, la sanción aplicable puede ser la de 1) Amonestación escrita, 2) Multa y la de 6) Decomiso definitivo. Conforme las reglas de imposición de la sanción a que haya lugar.

Puede aplicarse la sanción de amonestación escrita, multa o la del decomiso definitivo, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza moderada, por quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. Por lo que una decisión razonable en estos casos supone:

- La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.*
- Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada con relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento.

Acorde a lo anterior, esta Autoridad Ambiental, debe tener en cuenta al momento de entrar a determinar la sanción aplicable a los investigados, los principios de legalidad y proporcionalidad de la sanción, donde este último se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar¹⁷.

La Corporación considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.085.408 y SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429, la sanción correspondiente descrita en el numeral 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por lo que, se dispone:

¹⁷ Sentencia C – 748 / 11



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

Decomiso definitivo de cinco (05) piezas de madera de la especie COMINO CRESPO (Aniba perutilis), para un volumen total de 0,3 metros cúbicos"

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente".

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 000485 del 08 de junio de 2017, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"() ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en el aprovechamiento ilegal de productos forestales en la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Guadalajara, vereda El Janeiro sector la Negra, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

Parágrafo primero. El producto forestal no maderable se encuentra bajo custodia de la CVC en las instalaciones del CAVF de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur del municipio de Guadalajara de Buga".

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es el aprovechamiento de producto forestal sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, se encuentran superadas, por decomisarse definitivamente el producto, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

DEL PAGO DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL

La tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, TCAFM, es un tributo ambiental, por el acceso al servicio ecosistémico de aprovisionamiento de madera proveniente de los bosques naturales, bienes del Estado, definido como renta propia de las Autoridades Ambientales Competentes por medio del artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Con la expedición del Decreto 1390 de 2018, se normatiza el cobro de tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, y con la Resolución 1479 de 2018, se fija el procedimiento para el cobro de esta y además fijó la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

Mediante el Acuerdo CD 010 del 15 de abril de 2020, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, adoptó la norma nacional a su procedimiento y fijó las tarifas de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque natural en el área de jurisdicción de la CVC.

Se considera que en el presente asunto no hay lugar a su cobro, toda vez que la norma no tiene efectos retroactivos, teniendo como fuente que el hecho ocurrió el 26 de mayo de 2017, mientras que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante Acuerdo CD No. 010 del 15 de abril de 2020, reguló el cobro de este, por ello, no hay lugar a revisar la procedencia de su aplicación por el criterio de la ley en el tiempo.

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS.

Para el caso en concreto, el producto forestal decomisado definitivamente corresponde a cinco (05) piezas de madera de la especie COMINO CRESPO (Aniba perutilis), para un volumen total de 0,3 metros cúbicos.

Al respecto, el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 8, dispone:

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte la **Ley 1333 de 2009**, respecto de la disposición final señala:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

"Artículo 51. Destrucción O Inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios."

(...)

"Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituídos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituídos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituídos



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo."

"ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. *Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

Por lo expuesto, el legislador señala que, tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

Para este caso, se trata de cinco (05) piezas de madera de la especie COMINO CRESPO (*Aniba perutilis*), para un volumen total de 0,3 metros cúbicos, de manera que se verificará como alternativa la de disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Así mismo, señala la norma que, en caso de restitución de la flora silvestre nativa de los mismos al medio ambiente, el material vegetal debe tener las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño y advierte en todo caso que la especie de flora que no sea nativa no podrá realizar la disposición final.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la alta dirección, se ha recibido directriz, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo con el estado del producto forestal decomisado, la DAR Centro Sur, realizará, ya sea el acto administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento de este, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *"expediente de cada proceso concluido se archivará (...)* La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a título de culpa a VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.085.408 y SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 000485 del 08 de junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de culpa, SANCIÓN principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de cinco (05) piezas de madera de la especie COMINO CRESPO (Aniba perutilis), para un volumen total de 0,3 metros cúbicos"

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva contenida en la Resolución 0740 No. 000485 del 08 de junio de 2017, conforme fue expuesto en la parte motiva de la decisión.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.085.408 y SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **REPORTAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a VICTOR MANUEL CERTUCHE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.085.408 y SEBASTIAN SIABATO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.081.429, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3340 DE 2025
(27 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-230-2017"

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

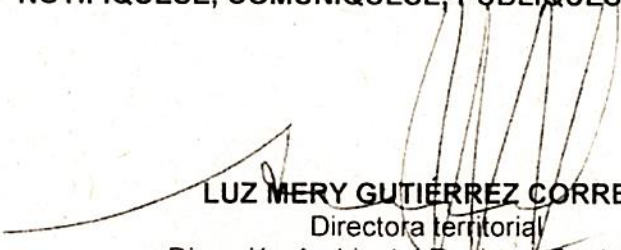
ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-230-2017, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada la providencia, dispóngase del material forestal en decomiso definitivo, conforme las reglas del artículo 53 de Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Mario Alberto López García – Profesional Especializado
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP

Archívese en: 0742-039-002-230-2017.

